

tecario de Colombia. Entre las acciones las de mayor movimiento fueron las del Banco de la República, por un total de \$ 15.210.00 a un promedio de \$ 62.08.

El índice promedio de costo de vida en el país, con base en el primer semestre de 1923=100, marcó en mayo 86% contra 93% en abril y 134% en mayo de 1931.

En mayo se registraron en Bogotá 119 operaciones de compraventas de fincas por un valor de \$ 1.129.000 contra 106 por 607.000 en abril.

LA SITUACION EN LOS ESTADOS UNIDOS

Dice el acostumbrado informe del agregado comercial de la legación de los Estados Unidos en Bogotá, que "durante mayo los negocios y la actividad industrial en los Estados Unidos continuaron en un bajo

nivel, pero la situación del crédito sí mejoró. La industria del acero funcionó durante el mes al 24% de su capacidad. La automoviliaria produjo más que en cualquier mes posterior al de agosto de 1931. Los precios en la bolsa siguieron declinando y las tasas de interés del dinero bajaron levemente".

LOS CERTIFICADOS DE PLATA

Informa la revista que el Banco de la República acaba de poner en circulación los certificados de plata definitivos, grabados por la American Bank Note Co, en denominaciones de \$ 1 y \$ 5. "Los de \$ 1 traen la efigie de Santander según el bello perfil modelado por David d'Angers; y los de \$ 5 la de Nariño, tomada del retrato atribuido a Torres Méndez que conserva la familia del prócer y que se considera como uno de los mejores del gran Precursor".

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1957 (junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º incisos 1 y 5 del Decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Para el canje por Certificados de Cambio, los bancos comerciales establecidos en el país presentarán diariamente al Banco de la República una solicitud por el total de operaciones provenientes de exportaciones, realizadas con su clientela en el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 2º La única moneda aceptable en el Banco de la República para el encaje por Certificados, será el dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º Las comisiones que regirán para todas las transacciones serán las mismas anteriormente establecidas para títulos de divisas.

Artículo 4º El Banco de la República acreditará el valor de los Certificados de Cambio en las cuentas

corrientes de los respectivos bancos, previa la deducción del impuesto correspondiente, y los bancos harán uso de los saldos a su favor, de acuerdo con los respectivos vencimientos, mediante la expedición de cheques en los formularios entregados para tal fin.

Artículo 5º Los bancos atenderán directamente, a través de sus cuentas corrientes, las operaciones de fraccionamiento o remesas al cobro, y los trasposos a otras plazas que invariablemente se efectuarán a favor de sus mismas oficinas.

Artículo 6º De todas las operaciones de consignación global en su cuenta corriente en el Banco de la República, los bancos dejarán constancia pormenorizada de los Certificados de Cambio que entreguen al mismo.

Artículo 7º Los Certificados de Cambio provenientes de exportaciones a países que tengan Cuentas de Compensación, no tendrán distinción alguna y, en consecuencia, su valor será acreditado normalmente en la cuenta corriente.

Parágrafo. Las exportaciones a Finlandia, Checoslovaquia y Alemania Oriental, continuarán ri-

giéndose por las disposiciones de los Convenios actualmente vigentes.

Artículo 8º Ningún cheque de Certificados de Cambio podrá ser extendido por los bancos, hasta tanto se haya comprobado que el depósito se ha producido efectivamente en su cuenta en el Banco de la República.

Artículo 9º Los bancos ejercerán un riguroso control sobre las distintas fechas de vencimiento de que se compone el saldo de su cuenta en el Banco de la República, pues éste no podrá autorizar correcciones mediante el traslado de sumas de un vencimiento posterior a otro anterior, o viceversa.

Artículo 10. El Banco de la República cancelará, después de la fecha de vencimiento, cualquier saldo que aparezca en cuenta corriente de los bancos, entregándoles simultáneamente el importe respectivo en moneda nacional liquidado a la tasa señalada previamente para compra en tal vencimiento.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1957

(junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º inciso 2º del Decreto Legislativo 107 de 1957.

RESUELVE:

Artículo 1º Fíjense los siguientes plazos de vencimiento para el canje de Certificados de Cambio por giros sobre el exterior.

a) Los expedidos entre el día 1º y el día 10 de cada mes inclusive, vencerán el día 15 del mismo mes.

b) Los expedidos entre el día 11 y el día 20 de cada mes inclusive, vencerán el día 25 del mismo mes.

c) Los expedidos entre el día 21 y el último de cada mes inclusive, vencerán el día 5 del mes inmediatamente siguiente.

Artículo 2º Cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día feriado o de cierre bancario, los respectivos Certificados de Cambio se entenderán válidos hasta el día hábil inmediatamente siguiente inclusive.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1957

(junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, inciso 3, del Decreto Legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Fíjase en dos por ciento (2%), la tasa de descuento aplicable en la compra de Certificados de Cambio vencidos, sobre la base del precio señalado por el Banco de la República en la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo con las condiciones del mercado, precio que se publicará periódicamente.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1957

(junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º incisos 4º y 5º del Decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálense los siguientes plazos máximos para canjear en el Banco de la República por Certificados de Cambio las monedas extranjeras provenientes de exportaciones autorizadas por la Oficina de Registro de Cambios:

a) Por exportaciones de café hasta 10 días después de registrado el respectivo contrato.

b) Por exportaciones de banano y de tabaco: el 80% hasta 10 días después de autorizado el registro de exportación, y el 20% hasta 30 días después de la misma autorización.

c) Demás exportaciones, hasta 10 días después de autorizado el registro de exportación.

Artículo 2º Los registros de exportación de café solamente podrán obtenerse hasta 10 días después de la fecha de registro del contrato respectivo, y únicamente si el producto de la exportación ya ha sido efectivamente canjeado por Certificados de Cambio.

Artículo 3º Cuando en las exportaciones el canje de Certificados de Cambio no se haya producido con anterioridad a la expedición de los registros de exportación, éstos solamente podrán autorizarse previa la constitución de una garantía bancaria, o personal con depósito en efectivo en el Banco de la República, a la orden del mismo Banco, a razón de \$ 1.00 por cada dólar, que asegure tal reintegro.

Artículo 4º En casos especiales no previstos en esta resolución, el Comité de Cambios del Banco de la República adoptará las medidas apropiadas.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1957

(junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º y por el artículo 5º inciso 5º del Decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos comerciales establecidos en Colombia, que así lo convengan, con el Banco de la República, podrán autorizar bajo su exclusiva y directa responsabilidad las operaciones de cambio internacional que se reembolsen con Certificados de Cambio, provenientes únicamente de importación de mercancías, despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior a mayo 1º de 1957 inclusive, y de las que en la misma fecha se encontraban sin nacionalizar en las aduanas de la República.

Artículo 2º Para el desarrollo de las operaciones contempladas en el artículo anterior los bancos exigirán a los importadores la entrega de los siguientes documentos:

a) Original del registro de importación, ya sea que se trate de mercancías pertenecientes a la lista de libre importación, o de las que requieren previa licencia.

b) Factura consular (copia especial que se destinaba a la Oficina de Registro de Cambios).

c) Factura comercial.

d) Manifiesto de aduana (copia especial con destino a la Oficina de Registro de Cambios).

Artículo 3º De todos los pormenores referentes a la documentación presentada, deberá dejarse constancia en un formulario de cambio que suministrará el Banco de la República, el cual constará solamente de tres ejemplares en Bogotá y de cuatro en las demás oficinas, debiendo destinarse el primero a la Oficina de Registro de Cambios y las restantes copias a los archivos del respectivo banco comercial e importador. Este formulario llevará una numeración consecutiva del banco, correspondiente a giros efectivamente expedidos.

Artículo 4º Una vez recibida por los bancos la documentación mencionada en el artículo anterior, y encontrada ésta en debido orden, podrán expedir el giro que debe enviarse directamente a los beneficiarios, por un valor igual al de la mercadería importada, sin que dentro de tal giro puedan incluirse conceptos no amparados en el respectivo registro de importación, ni gastos, comisiones, etc., los cuales se cubren por el mercado libre, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 5º Los bancos elaborarán diariamente una relación de todas las ventas en moneda extranjera así efectuadas durante el día inmediatamente anterior, en la cual se indicará solamente el número del formulario de cambio y el valor del mismo, por cuyo total procederán a solicitar al Banco de la República el reintegro correspondiente, contra entrega de igual cantidad de Certificados de Cambio vigentes, más el impuesto de giros en la misma especie. Esta operación se realizará una vez que tal relación haya sido entregada para los fines estadísticos pertinentes en la Oficina de Registro de Cambios, acompañada de los manifiestos de aduana, y de los originales de registros de importación utilizados, salvo en aquellos casos en que aparezca algún despacho pendiente de mercancía.

Parágrafo. En el evento de pagos parciales, el respectivo banco conservará en custodia la totalidad de los documentos, hasta que se verifique el último reembolso, haciendo en ellos las anotaciones de cada pago parcial efectuando y dejando las constancias pertinentes en los respectivos formularios de cambio.

Artículo 6º En toda la documentación se estampará un sello con el nombre del banco, la fecha y el número de orden que haya correspondido al formulario de cambio mencionado en el artículo 3º precedente.

Artículo 7º El Banco de la República y la Superintendencia Bancaria vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1957

(junio 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, inciso 5º, del Decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálense los siguientes precios mínimos de reintegro, para el canje en el Banco de la República por certificados de cambio:

a) En exportaciones de café US \$ 100.00 por cada saco de 70 kilos netos FOB, sobre contratos inscritos a partir de esta fecha.

b) En exportaciones de banano US \$ 80.00 por cada tonelada con destino a Europa, y US \$ 1.50 por cada racimo con destino a Estados Unidos de América, sobre registros solicitados a partir de esta fecha.

Artículo 2º Para el registro de las exportaciones de otros productos, el exportador deberá presentar una declaración juramentada del precio comercial pactado en la operación, acompañada de la documentación correspondiente. La declaración hecha por el exportador será comprobada por los organismos competentes y cualquier inexactitud dará lugar a las sanciones pertinentes.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1957

(junio 19)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, inciso 5º, del Decreto Legislativo número 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. El pago de las mercancías reembolsables con Títulos de Divisas o con Certificados de Cambio, según corresponda, no causará el impuesto de giros del 10% establecido por el artículo 9º del Decreto número 107 de 1957, siempre que sobre los respectivos registros de importación aprobados con anterioridad a la fecha de esta resolución, se hubiere cubierto el impuesto de timbre.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1957

(junio 19)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º inciso 5º del Decreto Legislativo número 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese plazo hasta el día 10 de julio de 1957 inclusive, para canjear en el Banco

de la República Títulos de Divisas vigentes por Certificados de Cambio, según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 107 de 1957.

Parágrafo. Este plazo no es aplicable a Títulos de Divisas utilizados sobre Registros de Importación aprobados con anterioridad a la fecha de esta resolución.

ENCAJE BANCARIO

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal f) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en 18% el encaje bancario de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y en 9% el de los depósitos a término.

Artículo segundo. El encaje ordinario de los depósitos de ahorros continuará en los porcentajes hoy vigentes.

Artículo tercero. Esta resolución regirá a partir del día 11 de junio de 1957.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1957.

El 5 de junio, la Junta Directiva del Banco de la República autorizó a las instituciones bancarias y cajas de ahorros para computar como encaje, a partir de esa fecha, la totalidad de las sumas que dichas entidades mantengan en sus cajas tanto en billetes del Banco de la República, como en billetes nacionales o en moneda de plata colombiana, en conformidad con el artículo 2º del Decreto legislativo 101 de 1957.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de julio próximo señálase un encaje total del 80% para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días y de los depósitos a término, con exclusión de los depósitos de ahorros, sobre los correspondientes

saldos al cierre de las operaciones del día 18 del mes en curso y sin perjuicio del encaje adicional en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ordenado por el artículo 25 de la Ley 90 de 1948.

Los depósitos en moneda extranjera que reciban los bancos comerciales en conformidad con el artículo 21 del Decreto legislativo 107 de 1957, estarán sujetos al encaje de que trata este artículo.

Artículo 2º Para la liquidación de este encaje los establecimientos bancarios podrán elegir entre el saldo de las exigibilidades en la fecha atrás indicada (18 de junio) o el promedio de sus exigibilidades entre el 19 de mayo pasado y el mismo 18 de junio, dando el aviso del caso al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria.

Dada en Bogotá, a 18 de junio de 1957.

CUPOS DE CREDITO

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere los ordinales a), b), y c) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951 y el artículo 1º del Decreto legislativo 101 de 1957,

RESUELVE:

Artículo primero. Fusiónanse los cupos de crédito ordinario y especial de las instituciones afiliadas al Banco de la República y del Banco Popular, cuyo monto global se determinará de acuerdo con el ar-

tículo 1º de la Resolución del 11 de mayo de 1951, a saber: sobre los primeros \$ 4.000.000 de capital y reserva legal de cada banco, el 150%; sobre el resto del capital y reserva legal de cada banco, el 120%.

Artículo segundo. Sin perjuicio de las condiciones especiales que rigen para las operaciones de fomento económico y ganadero que han efectuado y efectúen los bancos en desarrollo de lo dispuesto por los Decretos 384 de 1950, 1760 de 1951 y 2482 de 1952, las instituciones afiliadas y el Banco Popular podrán utilizar el 60% del cupo de que trata el artículo anterior a un interés inferior en dos (2) puntos al interés estipulado en la respectiva obligación, y siempre que ésta reúna los requisitos para ser redescontable. El 40% restante podrá ser utilizado a una tasa inferior en un (1) punto a la que cobren los bancos en operaciones aptas para el descuento.

Artículo tercero. El cupo extraordinario de las instituciones afiliadas y del Banco Popular, fijado por el artículo tercero de la resolución del 11 de mayo de 1951, equivalente al 50% del capital y reserva legal de cada banco, se utilizará sin margen alguno.

Mientras un banco utilice este cupo, no puede aumentar su cartera ni los sobregiros.

Artículo cuarto. La presente resolución regirá a partir del día 14 de junio de 1957.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1957.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

MEDIDAS MONETARIAS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 101 DE 1957 (junio 5)

por el cual se adoptan algunas medidas monetarias.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del Decreto 756 de 1951, la Junta Directiva del Banco de la República podrá reunir en uno solo los cupos especiales de

crédito de los Decretos 384 de 1950 y 2482 de 1952, destinados a determinadas actividades económicas y el cupo ordinario de crédito otorgado a los bancos afiliados.

Artículo 2º El artículo 3º del Decreto 756 de 1951, quedará así: El encaje legal de las instituciones bancarias y cajas de ahorros consistirá en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República. La Junta Directiva del mismo podrá permitir que la totalidad de las sumas que dichas instituciones mantengan en sus cajas en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, sirva para el cómputo de dicho encaje. La moneda de níquel

podrá computarse solamente hasta la concurrencia de un 2% del encaje. En los lugares en donde no exista sucursal del Banco de la República las instituciones bancarias o cajas de ahorros podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje legal requerido. La Junta Directiva del Banco de la República podrá autorizar a los bancos o cajas de ahorros la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

MEDIDAS SOBRE REGIMEN CAMBIARIO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 103 DE 1957
(junio 7)

por el cual se adoptan algunas medidas sobre régimen cambiario.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías despachadas con conocimiento de embarque posterior al primero de mayo de 1957 inclusive, y las que en dicha fecha se encontraban sin nacionalizar en las aduanas de la República, se pagarán al tipo de cambio que rija el día en que se autorice el reembolso.

Artículo 2º Hasta el momento en que entre en vigencia el nuevo tipo o sistema de cambio serán efectuados a la tasa de cambio del 2.50 los reembolsos por concepto de importaciones de combustibles petrolíferos y de compras en moneda extranjera de petróleo crudo con destino a la refinación nacional.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

AUTORIZACIONES SOBRE CREDITO EXTERNO

DECRETO LEGISLATIVO 105 DE 1957
(junio 7)

por el cual se conceden algunas autorizaciones sobre crédito externo.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para que, en forma solidaria con el Banco de la República, realice las operaciones de crédito que sean necesarias para el arreglo de la deuda comercial externa del país, tales como la obtención de empréstitos y la emisión de bonos, pagarés, etc., hasta por la suma de US \$ 210.000.000.

Artículo 2º Las operaciones que se realicen en desarrollo del artículo anterior, necesitan de la posterior aprobación del consejo de ministros y de la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

DECRETO NUMERO 107 DE 1957

(junio 17)

por el cual se adoptan algunas medidas sobre cambio.

**La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,**

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La importación y exportación de mercancías y productos será libre con excepción de aquellas que determine el gobierno.

Artículo 2º A partir de la fecha de este decreto, todas las exportaciones requerirán registro previo, y su producto en moneda extranjera deberá ser canjeado en el Banco de la República por "Certificados de Cambio".

Parágrafo. Las exportaciones registradas con anterioridad a la fecha del presente decreto se liquidarán conforme a las normas vigentes en el momento de la liquidación del contrato o registro de exportación.

Artículo 3º El Banco de la República expedirá los "Certificados de Cambio" previa la deducción de un 15% que se pagará como impuesto de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en monedas extranjeras aceptables por el mismo Banco.

Artículo 4º Los "Certificados de Cambio" serán transmisibles por endoso. Los bancos comerciales quedan expresamente autorizados para negociar con ellos y recibirlos en depósito. El encaje para estos depósitos será del 100%.

Artículo 5º Serán atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República, las siguientes:

1) Fijar por medio de resoluciones las condiciones que deben llenar los bancos para el manejo de los "Certificados de Cambio";

2) Fijar el plazo de vencimiento de los Certificados;

3) Fijar la rata de descuento que aplicará en la compra de aquellos certificados que no hayan sido utilizados dentro del término fijado para su vencimiento.

4) Señalar el plazo dentro del cual los exportadores deben reintegrar las divisas provenientes de exportaciones;

5) Complementar por medio de resoluciones la aplicación de las disposiciones del presente decreto, y

6) Crear un Comité de Cambios para regular la intervención del Banco en el mercado de Certificados.

Artículo 6º Los "Certificados de Cambio" solo podrán emplearse:

a) En el pago de mercancías inscritas en la lista de libre importación;

b) En el pago de mercancías inscritas en la lista de importación que requiere previa licencia;

c) En el reembolso de capitales previamente registrados, sus utilidades, intereses o dividendos, que se soliciten a partir de la fecha del presente decreto.

d) En el pago directo a las empresas marítimas y aéreas del 80% de los fletes causados por importaciones de mercancías;

e) En los pagos obligatorios que el gobierno nacional debe hacer en monedas extranjeras para servicios de deuda externa, diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales;

f) En los gastos de estudiantes;

g) En el pago de las cuotas de capital o intereses de las deudas externas a cargo de entidades oficiales, semioficiales o privadas, siempre que hayan sido debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios con anterioridad a la fecha del presente decreto.

Artículo 7º Todas las importaciones requerirán registro de la Oficina de Registro de Cambios, expedido con anterioridad a la fecha del embarque. La comprobación de haber efectuado el registro es requisito indispensable para la legalización del despacho de las mercancías correspondientes ante los Consulados de la República, y para la nacionalización en las aduanas.

Artículo 8º El depósito previo establecido en el artículo 7º del Decreto 637 de 1951 será del 20% para todas las importaciones y su valor se consignará en el Banco de la República.

Artículo 9º La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República autorizará el canje de "Certificados de Cambio" por giros en monedas extranjeras. Cada operación de canje causará un impuesto de giros del 10%, pagadero igualmente en dólares de los Estados Unidos, que será recaudado por el Banco de la República o por los bancos auto-

rizados. La Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar por resolución que el canje se realice directamente por intermedio de los bancos.

Artículo 10. Créase un "Fondo de Regulación Cambiaria" que se formará con una cantidad adecuada de las reservas del Banco de la República y con los recursos extraordinarios en monedas extranjeras que se obtengan para tal fin. Este fondo será empleado previo concepto del Comité de Cambios cuando las circunstancias aconsejen hacerlo.

Artículo 11. Los productos de los impuestos de importación y exportación se llevarán a una cuenta especial en el Banco de la República y se aplicarán preferencialmente al pago de los bonos emitidos o que se emitan para el pago de la deuda comercial pendiente, y para el servicio del empréstito o empréstitos que se contraten con tal fin.

El Banco podrá convertir en Certificados parte de este fondo, manteniendo en todo caso una reserva apropiada para los servicios de la deuda comercial y pública. El producto de esta venta de certificados podrá emplearlo el gobierno para atender a las deficiencias presupuestales que se crean por la expedición de este decreto.

Artículo 12. Establécese por una sola vez un impuesto extraordinario que se denominará "Cuota de Rehabilitación Nacional", que deberá pagar toda persona natural o jurídica, o entidad sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 13. La base para la liquidación de la "Cuota de Rehabilitación Nacional", será la cantidad que haya pagado el contribuyente o le corresponda pagar por el año gravable de 1956, por concepto del impuesto de renta y complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, y su cuantía será equivalente al 20% del total de dicho impuesto. Estarán exentos de este impuesto los primeros cinco mil pesos (\$ 5.000.00) del impuesto de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 14. La "Cuota de Rehabilitación Nacional" se causa desde la vigencia de este decreto y los contribuyentes deberán verificar su pago de acuerdo con la reglamentación que dicte el gobierno.

Artículo 15. Las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, y en general las sociedades distintas de las anónimas y en comandita por acciones, estarán sujetas al impuesto extraordinario establecido en este decreto.

Artículo 16. Suspéndense todas las normas legales sobre retenciones en la fuente del impuesto de renta y complementarios. En el futuro solo se harán

tales retenciones cuando se trate de pagos hechos a personas o entidades residentes en el exterior y sin agentes, o representantes en el país, de acuerdo con la reglamentación que dicte el gobierno nacional.

Parágrafo. El gobierno queda facultado para establecer sanciones y responsabilidades a cargo de los agentes retenedores o de los agentes o representantes de personas residentes en el exterior, por incumplimiento de obligaciones que se establezcan en normas sustantivas o reglamentarias. También podrán exigirse garantías especiales para asegurar el oportuno recaudo de los impuestos.

Artículo 17. Suspéndese hasta el 1º de enero de 1959, la autorización conferida a los departamentos para cobrar diez centavos de impuesto por cada galón de gasolina que se venda en su territorio. La Nación reembolsará a los departamentos, durante el período indicado arriba, el valor de dicho impuesto. La Empresa Colombiana de Petróleos consignará en la Tesorería General de la República a favor del gobierno nacional el valor de este reembolso, que a su turno será distribuido por la Tesorería de acuerdo con el promedio mensual que dichas entidades hayan recibido desde el momento en que el impuesto fue establecido en el respectivo departamento.

Parágrafo. En el caso de que los departamentos hayan pignorado el impuesto de diez centavos a que se refiere este artículo y que en el contrato de empréstito estuviere previsto el recaudo o entrega directa al respectivo acreedor prendario, la distribución que haga la Tesorería se hará directamente al acreedor en los términos del contrato correspondiente.

Artículo 18. Suspéndese el impuesto nacional de ocho centavos sobre la venta de cada galón de gasolina.

Artículo 19. Las monedas extranjeras provenientes de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos, así como para la industria extractiva de metales, deberán depositarse en el Banco de la República o en un banco autorizado y canjearse por "Certificados de Cambio" utilizables en los fines previstos en este decreto. Los capitales extranjeros invertidos en el ramo de petróleos y sus rendimientos netos continuarán rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, contratos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20. La importación de capitales en maquinaria o materiales que hagan las personas naturales o jurídicas con destino exclusivo a la exploración, explotación y exportación de petróleos y a

las industrias extractivas en general estarán exentos del impuesto de giros que se crea por este decreto.

Artículo 21. Créase un mercado libre de capitales para todas las monedas extranjeras originadas en fuentes distintas a las señaladas en el artículo 1º de este decreto.

Los capitales importados así no serán registrables en la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República y su reembolso y el de sus producidos serán hechos a través del mismo mercado.

Artículo 22. Los títulos de divisas creados por el Decreto número 2929 de 1956 que se encuentren vigentes y sin utilizar, deberán canjearse en el Banco de la República por "Certificados de Cambio". Asimismo los compromisos de reintegro de que trata el artículo 2º inciso d) del mismo decreto, deberán cumplirse convirtiendo la moneda extranjera en "Certificados de Cambio".

Artículo 23. Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para suscribir acciones en el Banco Cafetero mediante la venta o el traspaso de los intereses que el Fondo Nacional del Café posee en el Instituto de Crédito Territorial y en la Sección de Salinas del Banco de la República. La nueva suscripción será igual al valor de tales inversiones. Asimismo la Federación podrá suscribir como capital del Banco, las utilidades que obtenga en él, en cada ejercicio.

Artículo 24. El Banco Cafetero creará una sección especial de créditos de tres años de plazo y un interés del 3% anual destinados exclusivamente a la redención de deudas de productores que no posean más de 20.000 árboles de café.

Artículo 25. Autorízase asimismo a la Federación para que con recursos del Fondo Nacional del Café realice una campaña de mejoramiento de cafetales e importación de abonos por una cuantía hasta de 30 millones de pesos.

Artículo 26. Suprímense las diversas tasas del impuesto de timbre sobre importaciones de mercancías, vigentes hasta la expedición de este decreto.

Artículo 27. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA

Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO

Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO

Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

ESTABLECIDO RECARGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 108 DE 1957

(junio 17)

por el cual se establece un recargo especial de impuesto de renta y complementarios.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese por una sola vez un recargo del impuesto de renta y complementarios, sobre las mayores utilidades obtenidas por las personas naturales o jurídicas en el año gravable de 1957 comparativamente con las que se hayan obtenido en 1956, en toda clase de actividades comerciales o industriales.

Artículo 2º Constituyen ganancias extraordinarias sometidas al recargo establecido en el artículo anterior, las rentas líquidas obtenidas en 1957 que, en relación con el patrimonio líquido en 1º de enero del mismo año, representen un porcentaje superior al que exista entre la renta y el patrimonio líquido de 1956, considerando el patrimonio en 1º de enero de este último año.

Artículo 3º Las mayores utilidades obtenidas en 1957 pagarán el siguiente recargo:

El 35% del valor de las ganancias extraordinarias gravables, en cuanto estas excedan del 10% y no pasen del 15% de la renta líquida total de 1956.

El 55% del valor de las ganancias extraordinarias gravables, en cuanto estas excedan del 15% y no pasen del 20% de la renta líquida de 1956.

El 75% del valor de las ganancias extraordinarias gravables, en cuanto estas excedan del 20% y no pasen del 25% de la renta líquida de 1956.

Y el 95% del valor de las ganancias extraordinarias gravables, en cuanto estas excedan del 25% de la renta líquida de 1956.

Artículo 4º No habrá lugar al pago del recargo sobre mayores utilidades de 1957, cuando la renta líquida total obtenida en este año, no exceda del 12% del patrimonio líquido en 1º de enero del mismo año, sin incluir dentro del patrimonio el valor fiscal del goodwill, que no se haya adquirido por compra, aporte o permuta.

Artículo 5º Para la liquidación del recargo extraordinario del impuesto de renta solo se tendrán en cuenta los bienes y rentas, vinculados a actividades comerciales o industriales, distintas de la agricultura y la ganadería.

Cuando un contribuyente tenga simultáneamente diversos negocios, o actividades, algunos de los cuales no estén sometidos al recargo especial, se hará previamente la correspondiente separación entre los bienes y rentas respectivos, para lo cual podrá utilizarse el sistema de distribución proporcional, si fuere necesario.

Artículo 6º Al efectuar la liquidación del impuesto de renta y complementarios se tendrá como una deducción de la renta bruta de 1957, el monto del recargo extraordinario establecido en este decreto.

Artículo 7º En las liquidaciones privadas que se acompañen a las declaraciones de renta y patrimonio de 1957, deberá incluirse el valor del recargo extraordinario a que se refieren los anteriores artículos.

Artículo 8º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE IMPORTACIONES

DECRETO NUMERO 115 DE 1957
(junio 19)

por el cual se crea la Superintendencia de Importaciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Importaciones.

Artículo 2º La Superintendencia de Importaciones estará dirigida por el Superintendente y una Junta Directiva integrada así: Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Obras Públicas, de Fomento, de Agricultura y Ministro de Trabajo, y tres miembros designados: por la Asociación Nacional de Industriales, por la Federación Nacional de Comerciantes y por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

Artículo 3º Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Aprobar, aplazar o improbar las licencias para importaciones de las mercancías incluídas en la lista que exige licencia previa;

b) Remitir al Ministro de Hacienda y Crédito Público un concepto razonado sobre las modificaciones que deban hacerse a la lista de prohibida importación y a las listas de mercancías sujetas al régimen de licencia previa;

c) Autorizar la importación de la maquinaria necesaria para la ampliación o renovación de industrias existentes y la de las industrias nuevas, lo mismo que la de capitales en maquinaria o materiales que hagan las personas naturales o jurídicas con destino exclusivo a la exploración, explotación y exportación de petróleos y a las industrias extractivas en general;

d) Ordenar la publicación mensual de las licencias aprobadas y autorizaciones dadas con fundamento en los ordinales a) y c) del presente artículo.

Artículo 4º Serán factores esenciales para que se autorice la importación de nuevos equipos industriales, los siguientes:

a) Que con la nueva fábrica se produzca un ahorro sustancial de divisas al sustituir importaciones de manufacturas que puedan producirse en el país con el empleo de un alto porcentaje de materias primas nacionales;

b) Que la financiación de la nueva empresa se haga con capital propio y suficiente que garantice su estabilidad;

c) Que dentro de un plan de prelación la nueva creación contribuya al armónico desarrollo de la economía nacional.

Artículo 5º Para que la Superintendencia de Importaciones pueda otorgar la licencia previa exigida para las posiciones sujetas a dicho requisito, distintas de las de maquinarias y equipo, es necesario que concurra una de las siguientes circunstancias:

a) Que la producción nacional del artículo respectivo sea insuficiente para atender la demanda del país o exista renuencia comprobada por parte de los productores para atender oportunamente los pedidos;

b) Que se trate de un artículo indispensable para cualquier sector de la producción nacional, del cual no haya disponibilidad en el país;

c) Que, cuando haya producción nacional, se compruebe previamente la absorción completa de dicha producción, y

d) Que se refiere a partes o repuestos necesarios para mantener los equipos, aparatos o unidades instalados, en servicio.

Artículo 6º El concepto favorable de la Junta Directiva de la Superintendencia de Importaciones, será requisito indispensable para que el Consejo Nacional de Economía, por medio de resolución pueda modificar las listas de mercancías de prohibida importación y de las que requieran licencia previa.

Toda modificación a estas listas se hará por medio de resolución en cuyo texto se incluirá el número y la fecha del acta en la cual conste el concepto favorable de la Junta Directiva de la Superintendencia de Importaciones.

Artículo 7º El Gobierno Nacional determinará, por medio de decreto la organización de la Superintendencia de Importaciones. También designará el personal y fijará las asignaciones del mismo.

Artículo 8º La Junta Directiva, con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará los reglamentos sobre funcionamiento de la Superintendencia de Importaciones que por este decreto se crea.

Artículo 9º La Superintendencia de Importaciones estará encargada de autorizar las importaciones que en la actualidad están sujetas al visto bueno de los Ministerios de Agricultura y de Fomento, los institutos descentralizados y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 10. La Superintendencia de Importaciones supervigilará y reglamentará la importación de materiales, partes y piezas sueltas, destinadas a las

industrias de ensamble establecidas o que mediante autorización se establezcan en el país.

Artículo 11. Las partes y piezas sueltas que correspondan a las posiciones 820 a 854 del Arancel de Aduanas, ambas inclusive, no estarán sujetas al visto bueno previo establecido para las máquinas y aparatos clasificados en las posiciones mencionadas. El carácter de parte o pieza suelta debe ser declarado expresamente por el importador en el respectivo registro de importación.

Artículo 12. Se consideran como máquinas y no como parte de estas, los conjuntos funcionales aun desprovistos de sus motores o accesorios, tales como volantes, placas de base, soportes, herramientas, portaherramientas, instrumentos de seguridad o servicio, frigeria, etc., a condición de que el conjunto de partes tenga las características de una máquina.

Las máquinas y aparatos desarmados o que se importen en pedidos escalonados, ya sea por una o por varias aduanas, se asimilarán a los que vengán ensamblados, y estarán por consiguiente sujetos a los mismos requisitos establecidos para la importación de las respectivas máquinas o aparatos.

Artículo 13. Por resolución especial aprobada por el Consejo Nacional de Economía, la Superintendencia de que trata este decreto, determinará las mercancías sujetas a requisitos especiales para su exportación y quedará autorizada para dictar las reglamentaciones a que haya lugar.

Artículo 14. La Superintendencia de Importaciones reglamentará y autorizará la importación de mercancías destinadas a las exposiciones internacionales.

Artículo 15. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

Nota: En folleto separado publicó el Banco el decreto número 112 de junio 18 de 1957, "Por el cual se establece la lista de prohibida importación, la sujeta a licencia previa y se dictan otras disposiciones".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 5 7

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
		NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 88	8 May. 57	29.379	23 May. 57	I—Dispone que los establecimientos bancarios que hayan cerrado sus despachos al público, sin autorización previa de la Superintendencia Bancaria, no podrán cobrar intereses a sus deudores durante ese lapso por los préstamos y obligaciones vigentes. Igualmente se suspenden los plazos de las obligaciones a favor de tales bancos, durante el tiempo que dure el cierre. II—Establece que los depósitos en cuenta corriente de los bancos a que se refiere este decreto ganarán un interés del 6% anual.
D.L.	Nº 89	8 May. 57	29.379	23 May. 57	Modifica el Decreto legislativo 1816 de 1955, que autorizó al Municipio de Medellín para organizar servicios municipales como entidades administrativas autónomas, al disponer una nueva forma de designar al gerente.
D.L.	Nº 90	25 May. 57	29.407	20 Jun. 57	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, para modificar sus estatutos en lo relacionado con la composición de la junta directiva y el nombramiento del gerente.
D.L.	Nº 92	27 May. 57	29.407	20 Jun. 57	Amplía a seis el número de miembros de libre nombramiento y remoción del Gobierno en el Consejo Nacional de Economía.
D.L.	Nº 94	29 May. 57	29.407	20 Jun. 57	Disuelve la Corporación Nacional de Servicios Públicos, y crea como entidades autónomas, con personería jurídica y patrimonio propio, los institutos de Crédito Territorial, de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y de Fomento Municipal. Determina cuál será el patrimonio de las nuevas entidades; la manera de distribuirse entre ellas el presupuesto aprobado para la Corporación, y la necesidad de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento, las decisiones tomadas por la junta directiva de la Corporación Nacional de Servicios Públicos a partir del 10 de mayo de 1957.
D.L.	Nº 97	29 May. 57	29.408	21 Jun. 57	Añade el Decreto 461 de 1956, al disponer que los campos de aterrizaje de Cimitarra, Puerto Asís y Alto Sumapaz sean entregados por la Caja de Crédito Agrario, liquidadora del Instituto de Colonización e Inmigración, a la Empresa Colombiana de Aeródromos, los cuales serán incorporados a su patrimonio como aporte del Gobierno Nacional.
D.L.	Nº 98	29 May. 57	29.408	21 Jun. 57	Deroga en todas sus partes el Decreto legislativo 89 de 1957 y dispone que el gerente de las Empresas Públicas Municipales de Medellín, será de libre nombramiento y remoción de la junta directiva.
D.L.	Nº 99	31 May. 57	29.408	21 Jun. 57	Modifica los artículos 4º y 5º del Decreto 2675 de 1954 que creó la Secretaría Nacional de Acción Social y Protección Infantil, al establecer nuevas normas sobre su dirección, orientación y composición de la junta directiva.
D.L.	Nº 100	31 May. 57	29.408	21 Jun. 57	Deroga el artículo 3º del Decreto 2207 de 1953, por el cual se creó la Superintendencia General del Puerto de Buenaventura.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 1042	27 May. 57	(—)	(—)	Dispone que los interesados que tengan registros de importación aprobados, de los grupos primero especial y primero, podrán solicitar la devolución de los depósitos y timbres correspondientes, en un plazo de diez días hábiles, a partir del 24 de mayo; igual derecho se concede a quienes quieran retirar registros en estudio, dentro de las mismas condiciones.
R.	Nº 1164	15 May. 57	(—)	(—)	Amplía hasta el 27 de mayo del año en curso, el término para consignar el valor de las retenciones en la fuente previstas en los Decretos 2597, 2738 y 3134 de 1956, correspondientes al mes de abril de 1957.
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales					
R.	30.E	29 May. 57	29.406	19 Jun. 57	Fija los precios de las acciones de las sociedades anónimas no inscritas en bolsas de valores, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.
MINISTERIO DE FOMENTO					
R.	Nº 631	22 May. 57	(—)	(—)	Modifica la Resolución 147 de 1957, al postergar para el año de 1958 las cuotas de exportación fijadas para 1957. Fija el precio para el azúcar en las diversas plazas del país y dicta otras medidas tendientes a ser efectivas estas disposiciones.
R.	Nº 632	22 May. 57	(—)	(—)	Deroga la Resolución 561 de 1957, que estableció precios máximos para algunos artículos de primera necesidad.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA					
R.	Nº 80	3 May. 57	(—)	(—)	Prorroga hasta el (31) de diciembre de 1957, el plazo fijado a los establecimientos bancarios por el Decreto 811 de 1956, para enajenar el interés social en los almacenes generales de depósito.
R.	Nº 81	8 May. 57	(—)	(—)	Dispone que la Superintendencia Bancaria tome posesión inmediata de los negocios y haberes del Banco de Bogotá, y ordena el restablecimiento del servicio para el público.
R.	Nº 85	11 May. 57	(—)	(—)	Restituye la posesión, administración y manejo de los haberes y negocios del Banco de Bogotá a su gerente general y a su junta directiva; lo autoriza para reanudar sus labores y establece la manera como se hará el corte de las cuentas de la administración delegada.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.